

EL GUERRERO DE MANTUA.

PERIODICO MILITAR, POLITICO Y LITERARIO.

ESTE PERIÓDICO SALE LOS MARTES, JUEVES Y SÁBADOS POR LA TARDE.

Precio de la suscripción en Madrid, llevado el Periódico á casa de los señores suscritores.

	Rs.
Por un mes.	12
Por tres id.	34
Por seis.	66
Por un año.	130

Se suscribe en Madrid en la casa de la Redacción, calle de la Amnistía (Plaza de Oriente, proximidad de la calle de Santiago) entre las de la Unión y la de Santa Clara, casa sin número, cuarto principal; en la librería de Brun, calle Mayor, frente las gradas de San Felipe; en el Gabinete de lectura de la calle del Carmen, y en la librería de Razola, calle de la Concepción Gerónima.

En las provincias en las siguientes librerías. Alicante, Carratalá; Algeciras, Contillo; Barcelona, Bergues; Badajoz, Carrillo; Burgos, Arnaiz; Bilbao, Delmas; Cádiz, Hortal; Ceuta, D. Toribio Castro; Córdoba, Canalejas y compañía; Coruña, Calvete; Calatayud, Lárrega; Cuenca, Mariana; Ferrol, Tejada; Granada, Sanz, Juan, Cereceda; Jerez de la Frontera, Bueno; Lugo, Rois; Lérida, Bujó; Murcia, Benedicto; Málaga, Aguilar; Oviedo, D. Gabriel Longoria; Palma (Mallorca), Guasp; Pamplona, Longas; Sevilla, D. Mariano Caro; Salamanca, Reyes; Santiago, Compañel; Santander, Otero; Tarragona, Vedeguer; Toledo, Hernandez; Valencia, Navarro; Valladolid, Pastor; Vitoria, Hormilug; Zaragoza, Yagüe; Habana, librería de la Fama.

En el Estrangero, en todas las capitales y principales ciudades de Europa.

Precio de la suscripción en las provincias, franco de porte.

	Rs.
Por un mes.	18
Por tres id.	52
Por seis.	106
Por un año.	190

PARTE MILITAR.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

Real orden. Siendo de una importancia tan trascendental como evidente poner el ejército en el pie de organización y movilidad que exige el activo y glorioso servicio que le está confiado, y deseando S. M. al propio tiempo facilitar á los militares que por su edad, heridas ó achaques no se encuentran con toda la aptitud necesaria para soportar las fatigas de campaña, una separación honrosa de las filas preparando su inmediato reemplazo con los muchos escedentes que anhelan sacrificarse por la sagrada causa de la legitimidad y de la patria: y siendo por otra parte preciso ocurrir al remedio de las dificultades que en el día presenta la provisión de las vacantes de subtenientes, favoreciendo como es justo á la benemérita clase de sargentos, y sentando las bases de orden y regularidad que S. M. medita, y con que se propone asegurar juntamente el bien del servicio de su augusta Hija la Reina nuestra Señora Doña Isabel II, y las ventajas á que se hacen cada día mas acreedoras todas las clases de su leal y valiente ejército, se ha servido S. M. resolver lo siguiente:

1.º Se pasará una revista general de inspección á los cuerpos de infantería, caballería y milicias, contraída principalmente á examinar y acreditar con la debida justificación el estado de aptitud para el servicio activo en que se encuentran los gefes, oficiales y sargentos que sirven en dichas armas.

2.º Para verificar esta revista, atendido el estado en que se hallan actualmente las tropas, se entenderán los inspectores con los generales en jefe del ejército de operaciones del Norte y el de reserva de Castilla, por medio de los subinspectores de dichos ejércitos, y directamente con los capitanes generales de las provincias, los cuales se valdrán, si no pueden pasarlas por sí mismos, de los medios y de los gefes que juzguen á propósito para efectuar esta operación con la escrupulosidad que exige el servicio, y dificultad que ofrece el no poder reunir los cuerpos en un mismo punto.

3.º Mientras se verifica esta revista se formarán sobre el Ebro, por las fronteras de Aragon, y por las de Castilla la Vieja, dos depósitos de oficiales y sargentos compuestos de los escedentes que voluntariamente lo soliciten, quienes pasarán á ocupar las vacantes que dejen los que se propongan para el retiro en consecuencia de la revista, guardando en el reemplazo la proporción que se halla establecida por los reglamentos y órdenes vigentes.

4.º Para que estos depósitos puedan llenar el objeto que se propone S. M., y los individuos que ingresen en ellos no sufran el perjuicio de ser clasificados para el retiro, después de haber hecho los gastos y marchas que exige su presentación en dichos destinos, serán revistados antes por los capitanes generales, quienes examinarán si se encuentran aptos, según sus clases respectivas, para el servicio de campaña.

5.º Si los encontrasen aptos, les expedirán desde luego los oportunos pasaportes, dirigiendo á Zaragoza los que residan en las provincias de Cataluña, Valencia, Granada, islas Baleares y Aragon; y á Burgos los que se hallen en las demas del reino. Esta disposición se entenderá con los oficiales y sargentos desde la clase de capitán inclusive abajo; pues respecto á los gefes se remitirán sus solicitudes, con el resultado de las revistas que se les haya pasado, á los inspectores de sus armas, los cuales dispondrán la incorporación en los depósitos de campaña de aquellos que juzguen necesarios; bien entendido que los capitanes generales han de avisar á las inspecciones correspondientes las salidas de dichos oficiales, para que estas lo hagan á S. M.

6.º Las oficinas de la administración militar abonarán á los espresados individuos las pagas de marcha que les están detalladas, sin mas requisito que la exhibición original del pasaporte, en que deberán anotarse, bajo el concepto de que dichas pagas han de entenderse al sueldo de cuadro, que es el que debe disfrutarse en los depósitos, conforme á los reglamentos vigentes.

7.º Los gefes y oficiales que queden escedentes en los ejércitos de operaciones por obtener ascenso superior á sus clases actuales en virtud del Real decreto de 30 de diciembre último, y cuyo reemplazo no se pudiese verificar en la forma que prescribe el artículo 4.º de la instrucción de 8 de enero último, pasarán luego que reciban sus Reales despachos al depósito de Zaragoza los procedentes de los cuerpos de Navarra, y á Burgos los de las Provincias Vascongadas, en donde disfrutarán la ventaja de ser preferidos para el reemplazo de sus nuevos empleos, como un premio de que los juzga merecedores S. M. por los servicios que acaban de prestar en campaña.

8.º Para llenar las vacantes de subtenientes tan necesarios en el día, se observará por ahora el orden siguiente:

De cada tres vacantes que ocurran después de publicada esta circular, una

se dará al ascenso de los cadetes que hay en los colegios ó en los cuerpos, con tal que reúnan la aptitud necesaria, y la circunstancia precisa de haber cumplido 16 años de edad. Otra á los sargentos primeros del mismo regimiento, siempre que sobre contar con la disposición y cualidades oportunas, hayan tenido á lo menos un año de ejercicio en dicha clase: y otra quedará para el reemplazo, bien sea de los guardias de la Real Persona que lo soliciten, bien para los subtenientes y cadetes sobrantes en la isla de Cuba, Puerto-Rico y Canarias, á quienes S. M. se ha dignado invitar para que vengan á participar de las glorias y las ventajas que puedan haber á sus compañeros de la Península, ó ya en suma para cualquier otra clase de oficiales.

9.º La disposición del artículo anterior no altera la real orden de 10 de agosto del año pasado de 1834 respecto á la provisión de las vacantes de los muertos en acción de guerra, sino en la parte que no pueda llenarse en los regimientos; debiendo advertirse de que el sistema de ascensos establecido actualmente en las demas clases que no sea la de subteniente, subsistirá como está, mientras no se arregla por una medida general este punto tan interesante.

10.º Como á pesar de todo lo que queda dispuesto, el número de cadetes y sargentos designados para el ascenso y el de los subtenientes que se destinan al reemplazo no podrán cubrir las vacantes que ocurran en dicha clase, quiere S. M. que á fin de prevenir con la debida anticipación esta falta, se forme desde luego en cada depósito una compañía de distinguidos, donde se admitirán todos los jóvenes que previo un examen arreglado al programa que se formará y publicará al intento, acrediten su aptitud moral y física para servir de oficiales en las filas.

A esta clase de distinguidos solo se les exigirá la fe de bautismo, de que debe resultar haber cumplido 18 años, una informacion de legitimidad, buena vida y costumbres; la licencia de sus padres ó tutores, y una escritura obligándose estos á abonarles por mesadas 4 reales diarios.

Los individuos que sirven en la Milicia Urbana quiere S. M. que sean preferidos en igualdad de circunstancias para entrar en dichas compañías.

11.º Los distinguidos se presentarán equipados con las prendas de uniforme que usa la infantería de línea, se organizará como una compañía de tropa, recibirán 4 reales diarios por prest y pan, y su instrucción militar se determinará por un reglamento particular acomodado á las circunstancias.

12.º Los soldados y cabos de los cuerpos que reúnan las cualidades indicadas podrán solicitar su entrada en la compañía de distinguidos, y se les preferirá á los simples paisanos para cubrir el número que vogue en ellas; pero estos individuos no saldrán de sus cuerpos para incorporarse en las mismas hasta haber acreditado las cualidades prescritas ante sus gefes respectivos, y haber sufrido el examen que se determine en el programa de que trata el artículo 10.

13.º Habiendo resuelto S. M. que en adelante no sirva de oficial en la caballería ningún individuo que á la instrucción y demas cualidades que estén prescritas para esta clase no reúna la talla, robustez y destreza que necesitan tener los oficiales de dicha arma, la revista de inspección que se ordena en el artículo 1.º, se extenderá á los cadetes que existan en los regimientos y en las escuelas particulares de la caballería, bajo el concepto de que los que hayan cumplido 15 años y no manifiesten señales claras de llenar las espresadas condiciones, quedarán clasificados para ascender á oficiales en la infantería, previo el correspondiente examen cuando llegue este caso. De real orden lo digo á V. para su inteligencia y cumplimiento en la parte que le toca. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 26 de marzo de 1835.—Valdés.

Los estrechos límites de un periódico no nos permiten estendernos como deseáramos, presentando la multitud de ideas que se nos ocurren sobre el espíritu de la anterior real orden, y sobre los saludables efectos que su aplicación debe producir. En cuanto á la primera, la consideramos como resultado de la íntima convicción en que está todo buen militar de lo indispensable que es dotar los ejércitos de una oficialidad valiente, subordinada y decidida á sostener el honor de sus banderas. Relativamente á los efectos que ha de producir su ejecución, nos prometemos que sean los mas satisfactorios, y máxime cuando es de esperar del carácter recto y justificado del Sr. Ministro de la Guerra, que solo propondrá á S. M. para gefes de inspección á aquellos que se hallen dotados de una probidad sin tacha y de un amor nunca desmentido en favor del trono de Isabel y de las libertades patrias. Las revistas de inspección, cualesquiera que sean las causas que motiven á pasarlas, siempre son ventajosísimas y producen los mayores bienes. Ellas hacen conocer el buen ó mal estado del interior de los cuerpos, ya en lo económico, ya en lo gubernativo: ellas ponen un freno á las demasías de la autoridad, del mismo modo que oponen un dique á los progresos que pudiese hacer el espíritu de indisciplina en los subordinados.

Interin ampliamos estas ideas en artículos mas estensos, por ahora nos con-

cretamos á aplaudir esta determinación adoptada por S. M., que hace honor al Sr. Ministro de la Guerra, y que imperiosamente reclamaba la vindicta militar y el estado político del ejército español. (*Ob. de la Red.*)

Promociones y nombramientos hechos por el ministerio de la Guerra.

S. M. ha tenido á bien nombrar segundo cabo de las islas Canarias, gobernador de la plaza de Santa Cruz de Tenerife, y subinspector general de las tropas veteranas y de milicias de aquellas Islas, al brigadier de infantería Don Antonio Moreno, gobernador que era de Sevilla,

La propiedad de los empleos de gobernador de la plaza de Madrid y segundo cabo comandante general de Castilla la Nueva, al teniente general D. José Bellido.

El gobierno de la plaza de Sevilla, al brigadier de caballería D. Miguel Fontecillas.

El de Castellón de la Plana interinamente, al brigadier de la misma arma D. Juan Courtroy.

El de Orihuela, al coronel de la propia arma D. Gaspar Fernandez Bobadilla.

El de Motril, al de la misma clase y arma D. José Alcalá del Olmo.

La tenencia de rey de la plaza de Madrid, al brigadier de infantería D. José María Herrera.

La de Cádiz, al coronel de caballería D. Mariano Villalpando.

La de Pamplona, al de la propia clase y arma D. Vicente Bremont.

Promoción á mariscal de campo, al brigadier de infantería, comandante general de la Mancha, D. Juan Antonio Barutell.

Y á brigadieres de infantería y caballería respectivamente, al coronel de infantería D. Agustín Nogueras, y al de caballería D. José María Cueto.

Madrid 30 de marzo.—Por comunicaciones dirigidas al ministerio de la Guerra se sabe que de los 200 soldados de la guarnición del fuerte de Echarriaranaz que tomaron partido en las bandas de Zumalacarreui, mas de 100, la mayor parte con armas, se hallaban el 24 incorporados á diferentes cuerpos del ejército.

PARTE POLÍTICA.

PRIMERA SECCION.

Concluye la ley de Milicia Urbana inserta en los números anteriores.

SERVICIO.

Art. 16. El servicio de la Milicia Urbana se divide en ordinario, extraordinario y de campaña.

El primero y segundo son de carácter obligatorio; el tercero es meramente voluntario, menos en el caso de invasion de enemigos ó sublevación del país.

Art. 17. Se entiende por servicio ordinario el que se presta dentro de las poblaciones y término de su respectiva jurisdicción ordinaria: su duración no debe pasar de 24 horas. En las plazas de guerra, cuando la Milicia Urbana tenga que sustituir ó auxiliar á la guarnición, la duración del servicio ordinario para estos cuerpos será de un mes.

Art. 18. Se entiende servicio extraordinario:

1.º El que dura mayor plazo que el señalado para ordinario, aunque se preste dentro de la población.

2.º El que se desempeña fuera del término del respectivo pueblo.

Para el servicio extraordinario serán preferidos los que voluntariamente se presten á desempeñarlo; á falta de estos serán llamados por la autoridad civil del pueblo, por conducto del comandante:

1.º Los solteros.

2.º Los viudos sin hijos.

3.º Los casados sin hijos.

4.º Los casados con hijos.

5.º Los viudos con hijos menores.

Los nombrados para servicio extraordinario podrán ser reemplazados por otros Urbanos del mismo batallón ó compañía que voluntariamente se presten á ello.

Art. 19. En caso de invasion enemiga, ó sublevación en una provincia, la Milicia Urbana de la misma y de las limítrofes podrá ser llamada y organizada en batallones y compañías de campaña, con sus respectivos oficiales, sargentos y cabos.

Este llamamiento se hará por el gobernador civil de la provincia en uso de sus propias atribuciones, ó requerido por la autoridad militar superior de la misma provincia ó distrito, y con conocimiento de esta, aunque sea en el primer caso.

Los cuerpos reunidos serán disueltos por la misma autoridad en cuanto haya cesado el motivo que exigió su reunión, y sus individuos volverán á los batallones ó escuadrones de que procedan.

Art. 20. En caso de que los Milicianos Urbanos que se presten voluntariamente á este servicio no sean suficientes para llenar el número pedido, serán llamados por la respectiva autoridad civil de la provincia ó pueblo, y por conducto de su respectivo comandante, por el orden siguiente:

1.º Los solteros.

2.º Los viudos sin hijos y solteros con casa abierta.

3.º Los casados sin hijos menores.

Si en cualquiera de estas clases hubiere individuos sobrantes á los del número pedido, se llenará este por medio de sorteo entre los de la misma clase.

Este sorteo lo verificará el ayuntamiento respectivo en acto público, con asistencia sin voto del comandante efectivo ó accidental de la Milicia Urbana del pueblo.

Los individuos que hubieren sacado la suerte en el primer sorteo y hecho el servicio, no entrarán en suerte en el siguiente.

Los que presten este servicio no podrán ser detenidos en campaña y fuera de sus casas sino por el término improrogable de cuatro meses; pero los que se ha-

yan empeñado voluntariamente cumplirán el tiempo de su empeño.

Los gefes y primeros ayudantes de estos batallones ó escuadrones, y los comandantes de compañías sueltas, serán nombrados por S. M. á propuesta del gobernador civil, y esta autoridad nombrará los segundos ayudantes, capitanes, oficiales y sargentos del batallón ó escuadrón entre los que ya obtengan las respectivas graduaciones en los cuerpos que concurren á su formación en cada provincia.

Art. 21. Los reglamentos establecerán las recompensas, resarcimientos y auxilios que correspondan á los Urbanos empleados en estos varios servicios por el tiempo que duraren, ó á sus familias para el caso de fallecer ó inutilizarse mientras los prestan.

DISCIPLINA.

Art. 22. Los individuos de la Milicia Urbana no gozan por servir en estos cuerpos de otro fuero civil ni criminal que aquel á que por sí esten sujetos. Las faltas que cometan en el servicio ó en actos y cosas que tengan relacion con él, serán juzgadas y castigadas por el consejo de disciplina respectivo.

La sentencia será á pluralidad absoluta de votos, y en caso de empate prevalecerá la opinion mas favorable al acusado.

Los gefes y los demas que manden cualquiera fuerza de la Milicia Urbana, podrán en actos del servicio imponer las penas que señalarán los reglamentos.

Esceptuánse los individuos de los batallones y escuadrones de campaña, los cuales, mientras estos se hallen en servicio, gozarán del fuero militar criminal, y estarán sujetos á las penas de la ordenanza del ejército.

Art. 23. Las penas que puede imponer el Consejo de disciplina serán:

1.º Correcciones dadas privadamente ó delante de la oficialidad reunida, ó publicadas en la orden del cuerpo.

2.º Recargo en el servicio, que no podrá pasar de tres dias.

3.º Arresto de los oficiales en sus casas, y de los sargentos, cabos ó soldados en la sala de disciplina del cuartel, donde le hubiere, ó en el principal ó en las casas consistoriales, que tampoco pasará de tres dias.

4.º Suspension temporal de empleo, que podrá ser hasta de un mes.

5.º Privación de empleo por S. M. á petición del Consejo de disciplina, expresando este los motivos.

6.º Multas desde 8 á 500 rs.

7.º Espulsion, con nota, de las filas de la Milicia Urbana.

Art. 24. Ningun batallón, escuadrón, compañía ó escuadra de la Milicia Urbana, podrá deliberar ni elevar en cuerpo oposiciones, quejas ó reclamaciones á S. M., ni á ninguna autoridad sobre objeto alguno, aun cuando fuese relativo al servicio: podrá hacerlo acerca de este el gefe del cuerpo, por conducto del gobernador civil de la provincia.

Art. 25. Si un batallón, escuadrón, compañía, escuadra ó individuo, tomase las armas sin orden ó permiso de la autoridad competente, y no las dejase cuando se le mande; si reusare hacer el servicio para el cual sea llamado legalmente; si en cualquiera manera atentare contra el orden y tranquilidad pública; si embrazase ó pretendiese, directa ó indirectamente, influir en la libre elección de los nombrados para cualquier destino ó cargo público, el gobernador civil de la provincia deberá suspender los cuerpos que hubieren incurrido en estos atentados, y proceder contra los individuos que en particular hubiesen sido culpables, poniéndolos á disposición del tribunal competente, dando cuenta inmediatamente á S. M. de su providencia y de las causas que la hayan motivado. La suspensión de estos cuerpos no podrá pasar de dos meses, sino en virtud de real orden.

Art. 26. Los individuos de la Milicia Urbana al tiempo de alistarse, prestarán ante la autoridad local respectiva el juramento arreglado á la fórmula siguiente:

“¿Jurais fidelidad y obediencia á la Reina nuestra Señora Doña Isabel II, y en su nombre, durante su menor edad, á S. M. la Reina Gobernadora? ¿Jurais guardar y cumplir el Estatuto Real y las leyes de la monarquía: defender con las armas el territorio contra los enemigos exteriores é interiores: sostener y conservar el orden y tranquilidad del país: prestar apoyo á las autoridades siempre que os requieran: obedecer las órdenes de vuestros gefes en todo acto del servicio: no abandonar jamás el puesto que se os entregue, y conservar las insignias que se os confían hasta perder la vida?—Si juro.—Si así lo hiciéreis, cumplireis con vuestro deber, y en otro caso sereis responsables ante Dios y las leyes.”

ARMAMENTO, EQUIPO Y VESTUARIO.

Art. 27. Será de cuenta de los Milicianos Urbanos costearse el uniforme que señalan ó señalaren los reglamentos en caso que quieran usarlo: pero el servicio que á cada uno corresponda, deberá hacerlo con el distintivo de la escarapela. Los oficiales, sea cual fuere su graduación, deberán estar completamente uniformados en el término de dos meses, contados desde el día en que reciban los nombramientos ó reales despachos.

Art. 28. El armamento, correaje, cartuchera ó canana y las municiones serán suministradas por cuenta del Estado; pero el entretenimiento de dichas prendas será costeador por el Urbano, á menos que el deterioro provenga de acto del servicio, ó haya sido notoriamente involuntario é inevitable.

Mientras no se puedan proporcionar armas á toda la Milicia Urbana, se distribuirán en cada pueblo las que se le detallen, empezando por los ya alistados.

Art. 29. Las cajas de guerra, trompetas y cornetas, el uniforme de los mismos y de los tambores, los enseres necesarios en los cuarteles, donde los hubiere, y en los cuerpos de guardia, se pagarán de los fondos públicos y del producto de las multas en que incurran los Urbanos. El consejo de administración y disciplina entenderá y será responsable de todo lo concerniente á la distribución é inversión de las cantidades procedentes de dichos fondos que para estos objetos se pongan á su disposición, llevando la competente cuenta y razón, bajo la intervención inmediata de la autoridad civil del pueblo, y aprobación á su tiempo del gobernador civil de la provincia.

DISPOSICIONES GENERALES.

Art. 30. La facultad de disolver ó reformar algun cuerpo de la Milicia Urbana, y la de suspender su organización en algun pueblo ó provincia, son exclusivas de S. M., segun lo exijan las circunstancias y el bien y seguridad del Estado. Esta suspensión ó disolución no podrá prolongarse á mas de un año, contado desde el día en que se verifique, sino en virtud de una ley.

Art. 31. Los reglamentos é instrucciones que forme el gobierno de S. M. fijarán las reglas convenientes á fin de llevar á efecto la organizacion de la Milicia Urbana, conforme á las bases establecidas en esta ley.

ARTÍCULO PROVISIONAL.

En atencion á las actuales circunstancias, se autoriza al gobierno por el término de un año, contado desde la promulgacion de esta ley, ó hasta la primera reunion de las Cortes, si no existiesen reunidas al terminarse dicho año, para que ponga la Milicia Urbana bajo las órdenes de los gefes militares dependientes del secretario de Estado y del Despacho de la Guerra.

Sanciono y ejecútase.—Yo la Reina Gobernadora.—Está rubricado de la real mano.—En Palacio á 23 de marzo de 1835.—Como secretario de Estado y del Despacho de lo Interior, Diego Medrano.

Por tanto, mando y ordeno que se guarde, cumpla y ejecute la presente ley como ley del reino, promulgándose con la acostumbrada solemnidad, para que ninguno pueda alegar ignorancia, y antes bien sea de todos acatada y obedecida.

Tendréislo entendido, y dispondreis lo necesario á su cumplimiento. Está rubricado de la real mano.—En palacio á 23 de marzo de 1835. A D. Diego Medrano.

Hay cuestiones materiales de tal naturaleza que no pueden dejar de recaer en las políticas, cuando en las asambleas legislativas se han establecido ya los dos partidos que esencialmente deben constituirlos, y sin las cuales no habría debates, ni se podría conocer la situación de los países, sus deseos, sus necesidades, ni los medios de mejorar su estado y de satisfacer á sus exigencias, que deben considerarse justas siempre que consiguen el triunfo por medio de las votaciones. En el Estamento de Sres. Procuradores se declaró esta oposicion al ministerio, desde la discusion famosa sobre la tabla de derechos; y desde entonces, unas veces vencedora, y otras vencida, unas directa, otras indirectamente, y en muchos casos por incidencia, sostiene dos principios que se estiman opuestos á las opiniones del gobierno; á saber: las consecuencias del Estatuto Real con la libertad de imprenta, y un sistema de conducta enérgico y decisivo de obrar con respecto á los absolutistas, que tanto en las montañas de Navarra como en todos los ángulos de la península, trabajan por establecer el despotismo. En la discusion del dictámen de la comision central sobre clases pasivas, el Sr. Ministro de Hacienda extrañó que se hubiese confundido la cuestion material con la cuestion política; y á nosotros nos hubiera sorprendido tambien, si no considerásemos que reducida la oposicion á un círculo muy estrecho, le es preciso aprovechar todas las ocasiones oportunas que se le presentan para manifestar, apoyar y defender sus opiniones políticas, á fin de conseguir lo mas pronto que le sea posible los deseos que tan ardiente y tan explícitamente tiene manifestados, y de los que creemos ciertamente podría nacer la paz y la consolidacion del trono de Isabel II. En esta interesante discusion, estrechado el gobierno por los victoriosos argumentos espresados con patriótico ardor por el Sr. Argüelles, declaró en fin que no aspiraba á la fusion de los dos partidos liberal y absolutista, sino á los de aquellos hombres que comprometidos por la causa de la Libertad por distintos caminos aspiran á ella. Bueno es que la nacion haya oido una declaracion tan terminante del modo de pensar del ministerio, porque despues de fecha no resta mas que ponerla en egecucion con firmeza y constancia. Bueno es que el gobierno se haya convencido de que cuando los reinos se hallan revueltos con guerras civiles, nada se consigue con la lenidad y la blandura. Y bueno es que los pueblos sepan que sus gobernantes estan persuadidos de que la Libertad y la servidumbre, como el Sol y las tinieblas, se escluyen mutuamente; de que los siervos detestan el contacto de los libres; de que los libres no se aligan con los siervos; y de que dos reyes no caben en un trono; porque así esperarán con calma que el gobierno les haga la guerra en todo momento, y por todos los medios justos, legítimos y poderosos de que puede y debe usar. Por lo demas, la fusion entre los hombres que caminan á la Libertad por distintas sendas, la creemos facilísima, si se hace confianza de ellos, si se les llama francamente en apoyo del trono, y si se adopta en toda su extension el sistema enérgico, abierto y confiado que empieza á seguirse por el ministerio de la Guerra, cuyo digno gefe tanto tiempo ha designado por la opinion pública, ha venido con su conducta á dar una nueva prueba de que esta no se engaña facilmente.

En cuanto á las clases pasivas, sería de desear que en adelante no se usasen las prácticas acostumbradas hasta aqui de conceder jubilaciones á empleados que todavía pueden y deben servir; de dejar en clase de cesantes á hombres escluidos de los destinos que obtenian por faltas notables y aun delitos, para concederles otros donde incurran en nuevos defectos; y de declarar pensiones no suficientemente merecidas, cuyos males puede el gobierno remediar.

CORTES.

ESTAMENTO DE SEÑORES PROCURADORES.

VICE-PRESIDENCIA DEL SR. MARQUES DE SOMERUELOS.

Sesion del 28 de marzo de 1835.

Se abrió á las doce, y aprobada el acta de la sesion anterior, se pasó á la discusion por artículos del dictámen de la comision central sobre clases pasivas.

Se leyó el primero que dice así:

Pensiones. Artículo 1.º Ninguna pension es válida si antes no es votada por ambos Estamentos.

El Sr. Ferrer á nombre de la comision y como individuo de ella dijo: que habiendo oido las observaciones hechas acerca de este artículo, la comision le habia dado la nueva redaccion siguiente.

Art. 1.º Toda pension concedida á nombre del gobierno por servicios al estado, será incluida en el presupuesto de Hacienda y presentada á las Cortes.

El Sr. Argüelles pidió la palabra en pro de este artículo, y dijo que la prerogativa de la corona para conceder pensiones podia estar sujeta á abusos, como lo demostraban las donaciones enriquecidas, por lo que no se debía extrañar que se tomasen ciertas cautelas para prevenirlos: que las monarquías eran propensas á la prodigalidad, por lo que en la misma Inglaterra que lleva tantos años de libertad, y de libertad de imprenta, se habia visto precisado el parlamento á exa-

minar la causa de la concesion de las pensiones; que examinadas estas por los Estamentos, ni los ministros se atreverian á conceder las no merecidas, ni les serian solicitadas sin justicia. Hizo otras reflexiones, y concluyó manifestando que la palabra servicios no era bastante comprensiva, pues los autores de grandes descubrimientos ó de notables adelantos en las ciencias, no prestaban servicio alguno directo al estado, y no por eso debian dejar de ser premiados; por cuyo motivo propuso que se adoptase la palabra *méritos* ademas de *servicios al estado*.

El Sr. Ortiz de Velasco como de la comision, no juzgó necesaria la adiccion; pero dijo que se conformaria con ella si el Estamento la aprobaba.

El Sr. Perpiñá impugnó tambien las palabras *servicios al estado*, porque los jóvenes pensionados en países estrangeros, no habian prestado todavia servicios algunos.

El Sr. Presidente del consejo de Ministros propuso que se pusiese, por alguna esperanza ó mérito.

El Sr. Parejo dijo que juzgaba inútil este artículo; porque no habiendo todavia ley de responsabilidad ministerial, si un Ministro lo infringia, no habia medio para hacerle cumplir la disposicion, ni tribunal designado ante el cual se le demandase; y por este defecto se habia visto al gobierno despues de reunidas las Cortes dar decretos que tienen caracter de ley.

El Sr. Alcalá Galiano apoyó las ideas del Sr. Argüelles, habló de la dificultad de dictar una buena ley de responsabilidad ministerial, asegurando que esta principalmente existia en la publicidad; y concluyó, que si un Ministro se atreviese á presentar á las Cortes una pension dada por un hecho inmoral, la voz del Estamento levantada contra tal concesion, acarrearía la caída del Ministerio.

Dado el punto por suficientemente discutido, fue aprobado el artículo 1.º segun su última redaccion.

Se leyó el artículo 2.º que dice:

Art. 2.º No se consignará pension alguna sobre presupuestos ni ramos separados, sobre mitras ni encomiendas. Serán todas consideradas como cargas de la tesorería general inscritas en su libro, y comprendidas en el presupuesto de Hacienda.

El Sr. Ferrer dijo que la comision retiraba la última parte de este artículo por haber sido aprobada en la última redaccion del anterior, á saber: y comprendidos en el presupuesto de Hacienda.

El Sr. Ministro de Hacienda manifestó su conformidad, añadiendo que deseaba se suprimiesen las palabras sobre mitras, pues siendo grande el número de pensiones que gravitan sobre ellas, causaría trastornos su recaudacion.

El Sr. Isturiz impugnó esta idea fundándose en el sistema convenido ya sobre centralizacion de fondos, para que todas las pensiones estuvieran sujetas al examen del Estamento.

El Sr. Ministro de Hacienda ofreció con este objeto que el gobierno presentaría la lista de todas las pensiones.

Hicieron en seguida algunas reflexiones los Sres. Isturiz, Perpiñá, Conde de las Navas y Torres.

El Sr. Argüelles tomando la palabra dijo que podia hablar de lo que pasa con los individuos que gozan pensiones impuestas sobre mitras, porque casualmente siendo joven habia pasado por sus manos un expediente sobre una pension impuesta en una mitra en favor de un prelado, que habiendo muerto el obispo que la pagaba, su sucesor no quiso seguirla pagando, y despues de haberse valido el prelado subalterno que la obtenia de todos los medios amistosos para mover al señor obispo al pago de la referida pension, y habiendo sido infructuosos, tuvo que recurrir á la cámara y fueron necesarias tres órdenes de esta para que se verificase su pago; y en este estado, no pudiendo resistir mas el reverendo obispo, mandó comprar vales, y pagó al pensionista en este género que no tuvo mas remedio que admitirlo. Casos iguales á este ó parecidos, dijo, estaban sucediendo todos los dias. Respecto al argumento hecho por el Sr. Torres Solanot, de que si ingresaba en el tesoro la tercera parte de las mitras, importando las pensiones que por estas se pagan mas de la tercera parte, resultaria un perjuicio al erario; dijo tambien que este argumento estaba destruido con hacer la distribucion con arreglo á la suma que en el tesoro habia ingresado, con lo que podria suceder tuviesen alguna ventaja los pensionistas, porque no les sería difícil citar algunos de estos á quienes no se pagaba sus pensiones. Con este motivo, añadió, deseaba hacer una pregunta al gobierno, y era si los términos en que estaba concebida la bula de concesion para imponer pensiones, decia que muriendo el pensionista agraciado, no tuviese el gobierno derecho para conceder aquella misma á otra persona durante la vida del prelado que la habia estado pagando; que hacia esta pregunta porque tenia entendido que despues de la muerte del pensionista la disfrutaba todo el tiempo que viviese el obispo contra quien habia sido impuesta. Que deseaba saber si habia alguna cláusula en la bula que lo determinase así; que por lo demas siempre sería de opinion ingresase en el tesoro la tercera parte de las mitras, y por consiguiente daría su voto á este artículo del dictámen.

El Sr. Presidente del consejo de Ministros dijo que no se podia hacer la centralizacion de fondos en esta parte en cuanto á que ingresase en el tesoro la tercera parte de las mitras, porque el gobierno no tenia derecho mas que para imponer las pensiones, y que al expedir la corte de Roma la bula por la que se nombra á los obispos, en todas ellas se espresaba la cláusula siguiente: "Concedo al Príncipe Católico la facultad de pensionar hasta la tercera parte para objetos de piedad y beneficencia."

El Sr. Argüelles replicó que no prohibiendo las bulas que el gobierno reclamase tales fondos para la tesorería real, estaba autorizado para hacerlos ingresar en ella.

El Sr. Alcalá Galiano hizo algunas reflexiones coincidiendo con las opiniones del Sr. Argüelles; y continuó diciendo que la verdadera cuestion estaba en si el gobierno tenia derecho para hacer ingresar en el tesoro la referida tercera parte de las mitras, lo que en su opinion era indudable, y que sin duda, penetrada de esto mismo la comision, habia redactado el artículo en los términos en que se hallaba, para proporcionar al gobierno el medio de empezar sus reformas en esta parte, tratando con la corte de Roma, y que la verdadera dificultad estaba en que aquel temia tratar sobre el particular con esta. (Bien, bien). Que en cuanto á la cláusula que habia dicho el Sr. Presidente del consejo de Ministros se espresaba en todas las bulas, ya habia manifestado el Sr. Argüelles por qué medio se podia hacer ingresar en el tesoro la tercera parte de las mitras sin traspasar en

cada lo determinado por las referidas bulas. Que el Sr. Presidente del consejo de Ministros había contestado á esto, que además se necesitaba el consentimiento de los obispos; á lo cual le podría contestar que los obispos siempre presentarían tranquilas y dificultades, que al decir esto hablaba de los obispos ultramontanos, y no de los dignísimos obispos que quieren sostener las regalías de la nación, y por consiguiente todo lo que se dijese por el ministerio para probar las dificultades de hacer ingresar en el erario la tercera parte de las mitas, nacía del temor que el gobierno tenía á empezar las reformas necesarias: reformas que con tanto valor había empezado el inmortal Príncipe que una muerte prematura acabó de arrebatar, cuando con tanta valentía, y sin contar con la corte de Roma había empezado las reformas. (*Muestras de aprobación entre los Sres. Procuradores, y aplausos en las tribunas.*)

Que si el gobierno no tenía energía con la corte de Roma, jamás se lograrían las reformas que la nación con tanta ansia apetecía. (*Bien, bien.*) Que si no la hablaba con firmeza nada lograría, y que para dar principio á las reformas necesitaba el Sr. Presidente del consejo de Ministros autorizar á su enviado en la corte de Roma, cuando le hubiere... pues que ahora no le había... para contestar con firmeza y energía, y la corte de Roma tendría que darse por muy satisfecha si era esta la única brecha que se le abría; y que por todas estas razones aprobaba el artículo.

El Sr. Perpiñá rectificó un hecho.

Después de haberse alegado algunas otras razones por los Sres. Acevedo y Redondo que no fueron oídas, decidiendo el Estamento que el artículo fuese votado por partes, se aprobó la primera que decía: "No se consignará pension alguna sobre presupuestos ni ramos separados." La segunda que decía: "sobre mitras" fue desechada por 49 votos contra 48. La tercera que decía: "ni encomiendas" fue aprobada por 63 votos contra 41; y por último, la cuarta que decía: "serán todas consideradas como cargas de la tesorería general, é inscritas en su libro" fue igualmente aprobada por 72 votos contra 31, habiendo estado el gobierno por la negativa en estas tres últimas.

Se leyó el artículo que decía así: "Ninguna pension será reversible, y fenececerá con el derecho de la persona á quien hubiese sido originariamente concedida." Y habiéndose hecho algunas observaciones sobre la propiedad de la palabra reversible, y sobre el derecho de trasmisión de unos parientes á otros, de las pensiones que disfrutaban, redactó de nuevo la comisión el artículo en los términos siguientes: "Ninguna pension será trasmisible en adelante, ni acrecerá de unas á otras personas, y las actualmente concedidas con esta cláusula, fenececerán con el derecho de los que las disfrutaban."

Habiendo sido impugnada también esta redacción, se mandó volver el artículo á la comisión, y el Sr. Presidente suspendió esta discusión.

El Sr. Marques de Montevirgen leyó el dictamen de la comisión de rentas provinciales, sobre las adiciones que se le habían pasado, y quedó sobre la mesa.

El Sr. secretario Belda dió cuenta de una petición firmada por varios Sres. Procuradores, sobre que se establezcan para el año que viene las universidades de Madrid y Barcelona, en lugar de las de Alcalá y Cervera.

El Sr. Vicepresidente dijo que se imprimiría y repartiría, anunció que mañana continuaría la discusión pendiente, y cerró la sesión á las cuatro menos cuarto.

NOTICIAS DEL REINO.

Vista de una causa criminal.

Para la segunda contra Antonio Sanchez por la muerte violenta que causó á D. José María Marco, Granadero de la Milicia Urbana de esta capital la noche del 27 de agosto último en la calle de las Urosas, se ha señalado la hora de las diez de la mañana del dos de abril próximo en la real sala del crimen de esta Audiencia.

En el Observador del jueves 28 de agosto último se hace referencia de este hecho. Parece que en la noche del 27 del mismo pasaba el citado D. José Marco entre ocho y nueve de la noche vestido de uniforme por la calle de las Urosas acompañado de un amigo suyo también Miliciano, cuando el tal Sanchez, segun se dice, oficial de el anista, le acometió le arrojó al suelo y le dió una puñalada mortal en la ingle. Quiso también el asesino hacer lo mismo con el compañero del enuuciado Marco, pero aquel se refugió en una tienda desde donde dió gritos á los cuales acudió D. José Jaspé oficial de la Milicia Urbana el que detuvo al asesino é hizo los mayores esfuerzos para salvarle del furor del pueblo que quería sacrificarle.

El Sr. teniente de villa Navarro, con su acostumbrada actividad y acendrado patriotismo, concluyó esta causa en el espacio de un mes, y sentenció al reo á la pena ordinaria. El Sr. fiscal de la audiencia, á donde subió la causa, D. Laureano Jado, pide la misma. Si los dignos jueces que componen el tribunal encuentran en todos los procedimientos del sumario y plenario que el delito está suficientemente comprobado, no dudamos que sabrán aplicar todo el rigor de la ley sobre el infeliz que cometió la atrocidad, la alevosía (si está probada segun exige la ley) de atacar á otro hombre indefenso, y cuyas opiniones eran diferentes.

La aplicación de la pena debe ser consiguiente al delito: no sabemos en quién está la causa del retraso que se observa en la pronta sustanciación de una, en que prescindiendo de las opiniones, la viudicta pública está bastante interesada. Seis meses han transcurrido desde que en primera instancia se concluyó y sentenció el proceso. ¿En quién pues consiste que hasta ahora la justicia no haya obrado con todo el lleno de su poder y de su energía? Lo ignoramos, y dejamos solo á la conciencia del tribunal que castigue al reo, limitándonos á recordarle que los magistrados que perciben sueldo del Estado deben ser muy activos en la administración de justicia, y que el que obre en sentido contrario es indigno de apellidarse ciudadano español, y súbdito de Isabel II.

—Nos es por cierto doloroso el ver en toda nuestra correspondencia infinidad de quejas, y fundadas por desgracia, de las incursiones, robos y atropellos que causan los facciosos en los pueblos por donde transitan; y si bien es cierto que á veces se contentan con el robo, lo es también que los pacíficos habitantes al ver la facilidad con que estos se multiplican, y seducidos por la falaz astucia de sus enemigos, se desalientan, teniendo que ceder forzosamente á sus demandas.

Por carta particular y verídica (nos comunica uno de nuestros suscritores en esta) que el día 24 del actual y á las doce de su mañana se presentaron en el pueblo de Abenojar (Mancha) los facciosos; se esparcieron por él, y cuatro de ellos de caballería, con su titulado capitán comandante del primer regimiento de dragones de caballería del Rey Carlos V, cercaron la casa, con sable en mano, del administrador de la encomienda mayor de Calatrava; el dicho comandante preguntó: ¿quién es el Sr. administrador de esta encomienda? necesito al punto 20 fanegas de cebada para las tropas de Carlos V; las que hubieron de entregar forzosamente, dando aquel su recibo; y permaneciendo los cuatro custodiando la casa, se marchó: á su vuelta pidió 3000 rs. y una muda de ropa, y á no haber mas hubo de contentarse por último con 240 rs. y una camisa, mas 300 panes y el tabaco del estanco: este héroe titulado comandante de Carlos V aseguran tiene 17 años, llamado D. Mariano Peco, natural de Miguelurra, fregado de la cárcel: sus únicas insignias militares eran el morrión de un tal Atellano, oficial del regimiento provincial de Córdoba; la cartucheta y sable del desgraciado alcalde mayor de Piedrahíta, muerto á manos de este caribe. En Abenojar no hicieron daño alguno sino dar de palos á un labrador que supieron era Cristino, á quien hubieran fusilado á no mediar algunos del pueblo. A la hora y

media de haber abandonado el puesto entró Benítez con 22 caballos, y sabiendo habían ya desaparecido, fue á escape en su seguimiento como una hora, regresando á Abenojar por haber perdido la pista, de donde volvió á salir ignorándose su dirección.

Estos mismos, aunque en mayor número, entraron en Almodovar del Campo el 23 de madrugada. hirieron á tres ó cuatro, entre ellos al hermano del coronel del regimiento provincial de Ciudad Real y á su criado: se llevaron algun dinero, 24 caballos, y el tabaco del estanco y administración. (*Cort. Part.*)

ACONTECIMIENTOS DE MÁLAGA.

Del Observador de hoy extractamos lo siguiente:

El 20 por la mañana se vieron unos ochenta pasquines con vivas á Carlos V y contra el actual gobierno. El mismo día se dió una música al comandante general, y habiendo salido del grupo una voz, diciendo viva la Constitución, el general dijo, que mandaría fusilar al que la repitiese, lo mismo que al que victorease á Carlos. El 21 efervescencia popular. El 22 formación de la Milicia Urbana y tropa separados por batallones, para leerles la circular del Sr. Ministro Valdés sobre subordinación. El primer batallón prorrumpió en vivas á la Constitución hasta la plaza, donde se le unió el segundo, siguiendo el impulso. A poco tiempo de haberse retirado de la formación se volvieron á reunir unos 400 hombres, y trataron de echar al gobernador, á pesar de las súplicas de los gefes prorrumpen en mueras á los carlistas, fuera el gobernador; y dirigiéndose á ella rompen el fuego, pero aquel se hallaba en el cuartel del primero de línea con los pocos infantes que había. El 23 sigue el alarma, vivas al comandante de caballería, al que se pide por gobernador. Este parece se negó á hacer frente al pueblo con los 120 caballos que tenía á su mando. Por la tarde hizo dimisión el general Isidro, nombrado en su lugar al general Ceballos, el que aceptó á las nueve de la noche condicionalmente. Las campañas de la ciudad son volteadas por unos, al paso que otros buscan al gobernador para lanzarle de la ciudad, pero el salió de oculto á las doce de la noche. El 24 invitación á los corifeos de movimientos en los pueblos inmediatos, su llegada é intenciona de restablecer la constitucion y marchar á dar la ley á Granada &c. En la noche quiere deponer al ayuntamiento y echar á Laucha comandante de carabineros y otros. El 25 sigue con mas efervescencia y se dice por seguro que aquella noche se pondría la lámpara pues ya manda el pueblo y los demas ceden á su impulso. A las siete se hallaban los batallones formados en la plaza real.

El domingo á las tres llegó á esta corte el oficial de Urbanos de caballería de Málaga D. Manuel Piedrola con la noticia de las ocurrencias de aquella ciudad.

En nuestro próximo número daremos una idea de los documentos oficiales que se han recibido relativamente á los anteriores acontecimientos. (*Nota de la Red.*)

SEGUNDA SECCION.

FRANCIA.—Paris 21 de marzo.—Lonja de hoy. Cinco por 100 consolidadas 107 fr. 80 c.: fondos españoles: renta de España al 3 por 100, 30 7/8: empréstito real de id. 49: renta perpetua de id. 49: Córtes 49.

INGLATERRA.—Londres 19 de marzo.—Fondos públicos. Tres por 100 consolidados 93 3/8. Se asegura generalmente y con fundamento que el conde Jersey será nombrado embajador cerca de la corte de San Petersburgo.

MISCELÁNEA.

Habiendo leído la cuestión suscitada entre algunos periódicos de esta capital sobre el privilegio exclusivo concedido por el gobierno para la publicación del Diario de Avisos, nos parece conveniente hacer una observación á que deseamos se nos conteste, sin que por eso pretendamos tomar parte alguna en la contienda, que considerada en abstracto no nos detendríamos en resolver por el concepto que sostiene el Eco del Comercio.

El Diario de Avisos tiene por objeto poner en conocimiento del público prontamente y con el menor costo posible todos los avisos que se le dan en la capital del reino. Si, como defiende el Eco, no debe existir el privilegio de que se trata mientras haya libertad de publicar periódicos y de insertar anuncios, conforme á las leyes y decretos vigentes, tendremos que en breve habrá tantos Diarios de Avisos, cuantos sean los capitalistas que quieran emprender la especulación. Los vecinos entonces, para saber todos los avisos del día, se verán en la necesidad de suscribirse á cuantos diarios se publiquen, so pena de ignorar los que dejen de insertarse en aquel á que estén suscritos. No siendo probable que lo hagan por el mucho mayor costo que se les originaria, y no satisfaciendo este su necesidad ó su deseo, dejarán la suscripción por ahorrar un gasto inútil; los editores sin suscritores abandonarán una especulación que no les produce, y la capital quedará sin este diario indudablemente útil; que fue el resultado que tuvo (si nuestra memoria no nos engaña) en la época de la Constitución, por habersele querido igualmente aplicar la ley general de imprentas que entonces regia.

PARTE LITERARIA.

EL RAPTO.

ROMANCE.

Por las márgenes del río
Que entre sus ondas de plata
Arrastra arenas de oro,
Conchas y guijas de nácar,
Que una colina de flores
Por el pie, risueño alhaga,
Cuya alta cima coronan
Las almenas de la Alhambra,
Mahomad, mozo el mas valiente
Que empuñó jamás adarga,
Con Fátima á quien sus padres
Cual el Alcorán guardaban,
Va veloz como los vientos
En una yegua alazana.
De su destierro ha venido,
Y á su dama idolatrada
De la zambra osado roba,
Poniendo fin á sus ansias.
Era una noche espantosa,
El viento terror causaba,
Y parecía que el cielo
En agua se desgajara;

No bien habían pasado
Los fosos y la muralla,
Cuando un tropel de caballos
Cerca de ellos se escuchara;
Dáte, infame, una voz dice,
Vil raptor deja á Zoraida;
No es Zoraida, Mahomad grita,
—Pues ¿quién es?—¿quién es? mi dama,
Cual las uries graciosa,
La mas bella de Granada.
—Impositor, recibe el premio
De tu arrojo, de tu audacia,
Dijo así el desconocido,
Dióle alcance, y con la lanza
Pasó de un golpe dos prechos
En que había tan solo un alma.
Un ¡ay! no mas hirió el viento
Aunque dos ayes lanzaran;
Soltó la brida Mahomad,
Abrazó á su idolatrada,
Y les sirvieron de tumba
Del Dauro las puras aguas.

ALCANCE.

Nuestro corresponsal de Vitoria nos dice que el 25 entró en aquella capital la division del general Córdoba, compuesta de 7 batallones. Asimismo nos avisa que anda muy válida la voz de que la junta rebelde de Navarra había sido cogida por nuestras tropas, y que sus individuos fueron fusilados en el acto.

ERRATAS.

En el romance del número anterior donde dice su alquicer desembocando, léase desembazando.

En el epigrama de dicho número donde dice una guía de forasteros, léase el guía de forasteros.